

ACUERDO MINISTERIAL No. 080
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;*
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.”* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *“11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial) las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado) otras prácticas de competencia desleal”;

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;*

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, dispone: *“La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.*

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 818 publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, cuyo artículo 2 determina: *“Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación. Será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente, pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se nombró a Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “*ℳ) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión*”;
- Que,** en el numeral 2.2.4 del Acuerdo Ministerial Nro. 093, se establecen las atribuciones y productos entregables de la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas; con la misión de proponer, regular, articular, supervisar y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias de fomento productivo de musáceas, para garantizar su posicionamiento en el mercado, en el que se establecen: *b) Formular estrategias agrícolas para el incremento de la productividad de musáceas*;
- Que,** con Acuerdo Ministerial Nro. 107 de 15 de octubre de 2020, se expidió el Instructivo al Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Plátano para Exportación;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 105 emitido el 29 de diciembre de 2021, se fijó el precio mínimo de sustentación para la caja de plátano (barraganete) de 50 libras, correspondiente al año 2022, en US\$ 7.31 (Siete con 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América), para el tipo de caja 115 KDP; y, el precio mínimo referencial FOB de exportación para la caja de plátano (Barraganete) de 50 libras, para el año 2022 en USD \$ 9.31 (Nueve con 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América), para el tipo de caja 115 KDP;
- Que,** los productores y exportadores de plátano, registrados en el Ministerio de Agricultura, no notificaron oficialmente la designación de sus representantes para conformar la mesa de negociación destinada a la fijación del precio mínimo de sustentación (PMS) de la caja de Plátano destinado a la exportación para el año 2025, conforme los artículos 6 y 7 del Instructivo al Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Plátano para Exportación.
- Que,** de conformidad con el artículo 8 del Instructivo al Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Plátano para Exportación, el Ministerio de Agricultura, mediante comunicado publicado en la página web institucional el 13 de septiembre de 2024 (<https://www.agricultura.gob.ec/comunicado-referente-a-conformacion-de-mesa-de-negociacion-del-pms-y-fob-para-el-platano-de-exportacion/>), reiteró la obligación de los productores y exportadores de plátano de presentar las nominaciones de sus representantes para la conformación de la mesa de negociación otorgándoles un plazo de 15 días; sin embargo, dicho requerimiento no fue cumplido.
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-SFM-2024-0401-M de 19 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Fortalecimiento de Musáceas, Gustavo Adolfo Cepeda

Alvarado, expresó “(...) *toda vez que no se ha llegado a acuerdos por no haberse conformado la mesa de negociación, la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas procede conforme lo estatuido en el artículo 10 inciso 3 del Acuerdo Ministerial No. 107 de 13 de octubre de 2020 que expide el Instructivo Aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano (...)*”; razón por la cual, recomendó a la máxima Autoridad la suscripción del Acuerdo Ministerial a fin de que se fije el precio mínimo de Sustentación (PMS) del plátano; para el efecto adjuntó el “*INFORME TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÍNIMOS DE SUSTENTACIÓN DE LA CAJA DE PLÁTANO (BARRAGANETE) AL PRODUCTOR*”, elemento de sustento para la formación de la voluntad administrativa.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Establecer para la caja de Plátano (Barraganete) de 50 libras, para el año 2025 como precio mínimo de sustentación en USD\$ 7.50, (SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, como precio mínimo referencial FOB de exportación en USD\$ 9.75 (NUEVE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

La tabla de precio mínimo de sustentación para Plátano, es la siguiente:

TIPO DE CAJA	TIPO DE FRUTA	PESO /CAJA EN LIBRAS	PRECIO MINIMO DE SUSTENTACIÓN USD \$/CAJA	USD/LIBRA	GASTOS EXPORTADOR USD \$	PRECIO MINIMO REFERENCIAL AL FOB USD\$/CAJA
115 KDP	PLATA NO	50	7.50	0.15	2.25	9.75

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación archivo y del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Una vez que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia, quedará derogado el Acuerdo Ministerial No. 105 de 29 de diciembre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de Diciembre de 2024.

Franklin Danilo Palacios Márquez

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA